



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 2019-081  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARÍA ARACELY ROJAS GUARNIZO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM  
Y OTROS

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup> se ordenó a la parte demandante consignar en la cuenta de la Secretaria del Juzgado la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

Ahora, el artículo 178 Inciso 1° del CPACA hace referencia al desistimiento tácito, donde cita:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince 15 días siguientes.**”* (subrayas y negrillas de este Despacho)

De otro lado, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2867 de 1989, los gastos del proceso son *“los ocasionados por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo”*.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en Jurisprudencia reiterada, la provisión de los medios necesarios para surtir las notificaciones del caso, es una obligación del demandante y de ello depende el impulso del proceso; no hacerlo, le puede acarrear consecuencias desfavorables, como la ocurrencia del fenómeno jurídico de la perención.

Y ahora, a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el no pago oportuno de los gastos del proceso puede generar el desistimiento tácito lo que conllevaría dejar *“sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios*

<sup>1</sup> Ver folio 28.

Radicación: N° 2019-081  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: María Aracely Rojas Guarnizo  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM



Rama Judicial

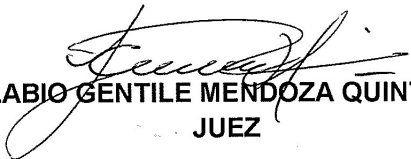
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

*siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*<sup>2</sup>

El plazo para el pago de los gastos procesales venció el 10 de mayo de 2019, conforme a la constancia secretarial vista a folio 35, por lo que debido a la inactividad del interesado el expediente ha estado paralizado en la Secretaria hasta la fecha, por lo que se le conmina para que actúe de conformidad a lo ordenado en providencia del 7 de marzo de dos mil diecinueve (2019), respecto del pago de los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le otorga un plazo de máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse por terminado el proceso y condenarse en costas si a ello hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
**JUEZ**

\*DP

<sup>2</sup> Art 178 CPACA Inciso Segundo